



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.01
14:02:30 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 231 A LA GACETA Nº 220

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 1° de setiembre del 2020

30 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES

N° 42586-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y

evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- VII.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, y que las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.
- VIII.** Que Costa Rica es miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, desde el 1º de enero de 1995, al aprobar y ratificar el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y crea la Organización Mundial del Comercio -Marrakech 1994, mediante la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, en la cual se incorpora como Anexo I el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- IX.** Que el párrafo b del artículo XX del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio y el párrafo b del artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen que un miembro puede adoptar medidas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas*".
- X.** Que Costa Rica aprobó el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana mediante la Ley N° 8903 del 18 de noviembre de 2010.

Dicha norma en su artículo 5 dispone que nada en dicho instrumento “(...) *afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT*”.

- XI.** Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- XIII.** Que el Poder Ejecutivo ha estado evaluando las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S para el caso de las personas de transporte internacional terrestre de mercancías, a efectos de determinar su actualización y mejoramiento. Tras analizar la evolución de tales acciones, así como el contexto epidemiológico actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo considera necesario adoptar nuevas medidas sanitarias en materia migratoria, particularmente las acciones dictadas en el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, con el debido resguardo de los lineamientos sanitarios para resguardar la salud pública de las personas que habitan en el territorio nacional.
- XIV.** Que el Poder Ejecutivo ha determinado y acordado la realización de ciertos ajustes las medidas referidas que permitan abordar de manera óptima el tránsito internacional terrestre de mercancías, con el necesario aseguramiento de su trazabilidad y el cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, para que de manera integral se asegure no solo el desarrollo adecuado de este transporte internacional, sino también la protección de la salud de la población frente al COVID-19.
- XV.** Que el Poder Ejecutivo tiene la obligación inexorable de procurar un adecuado control de la presencia del COVID-19 en el territorio costarricense, con el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de proteger la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe adoptar las acciones específicas para disminuir

el aumento en la propagación del COVID-19. Por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42238-MGP-S DEL 17 DE MARZO 2020,
DENOMINADO MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS
EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, para que únicamente se ajuste la redacción de los incisos b) y d), de tal forma que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°.- (...)

*b) **Ingreso para realizar tránsito internacional terrestre de mercancías:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para tránsito internacional terrestre entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta correspondiente.*

(...)

d) Ingreso de personas extranjeras que conduzcan medios de transporte internacional sin mercancía: las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre que conduzcan vehículos que no transporten carga alguna y requieran regresar a su país de origen, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes. Ese desplazamiento del trayecto de frontera norte a sur o viceversa, se realizará junto con el supuesto de las personas contempladas en el inciso b) de este artículo, bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta correspondiente.”

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 09 de septiembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta y un días del mes de agosto dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—
El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D42586 - IN2020480239).